



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( )

08 JUL. 2015

# 01613

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado contra el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha marzo 30 de abril de 2015 contenido en la Resolución No. 00965, proferido por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias dentro del radicado DIS-01-108-2010, adelantado en contra del señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, Grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, para la época de los hechos.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio 3100-420-2011023753 del 11 de agosto del 2011, el Director de Talento Humano, doctor José Tonny Bermeo Bermeo comunica al señor [REDACTED] que la Aeronáutica Civil decidió iniciar en su contra el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, por haberse configurado un posible "abandono del cargo", de conformidad con lo establecido en el artículo 126-3 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con el artículo 113 ibídem (folios 1 y 2).

Por auto Nro. 081-2011 del 26 de agosto del 2011, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, resolvió abrir Investigación Disciplinaria en contra del funcionario [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, Grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( )

# 0 1 6 1 3

08 JUL. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Santander, para verificar la ocurrencia de los hechos informados por el Director de Talento Humano, determinar si estos últimos son constitutivos de falta disciplinaria, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el posible perjuicio causado a la Administración, así como la responsabilidad del investigado, ordenando la práctica de pruebas (folios 3-5).

Este último fue notificado por edicto fijado el 30 de marzo y desfijado el 4 de abril de 2012 (folios 8 -11).

Mediante oficio N° 3002-0697 del 4 de junio de 2012, se solicitó al señor [REDACTED] para que compareciera a rendir versión libre el día 19 del mismo mes y año, a las 02:30 p.m. en las oficinas de la Aeronáutica Civil del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta (folio 12), diligencia en la cual el disciplinado manifestó:

*"...presenté renuncia al cargo el día 22 de marzo de 2011, el día 21 de marzo de 2011 entregué mi inventario, con visado de la Directora Regional [REDACTED] mi carné se lo entregué a la administradora del aeropuerto [REDACTED] mi renuncia al Jefe Administrativo y financiero el cual está asignado [REDACTED] y entregué mi computador y mis implementos de trabajo a [REDACTED] Jefe del almacén de activos fijos, pues teniendo en cuenta de que había presentado todo esto no ví ningún inconveniente de retirarme al día siguiente pues las personas que estaban firmándome ese retiro eran los jefes inmediatos quien eran las doctor [REDACTED] PATRICIA y LINA ORTIZ ARBENIZO Jefe de Grupo Administrativo y Financiero de la Regional Norte de Santander".*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 1 6 1 3 )

08 JUL. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Se anexaron a la diligencia los siguientes soportes documentales: comunicación del 22 de marzo de 2011 dirigida al Director General, doctor [REDACTED] comunicación del 21 de marzo de 2011, dirigida a la Administradora Aeropuerto Internacional Camilo Daza, doctora [REDACTED] y formato de entrega de inventario fechado el 22 de marzo de 2011 (fls. 17- 19).

Por auto del 10 de febrero de 2014, se ordena el cierre de la investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002 a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del señor [REDACTED] Este último auto fue notificado por estado el día 13 del mismo mes y año (fls. 31 - 34 ).

Mediante auto del 16 de diciembre de 2014, el a-quo resolvió formular cargo único con base en las pruebas recaudadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la ley 134 de 2002, de la siguiente forma:

“ 2.2.1. CARGO ÚNICO CONTRA EL SEÑOR [REDACTED]  
[REDACTED]

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, presuntamente, dejó de concurrir a su sitio de trabajo desde el 23 de marzo del 2011, sin que la autoridad competente le hubiera aceptado la renuncia presentada por éste, el mismo 23 de marzo del 2011, en los términos establecidos por el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, comportamiento con el cual posiblemente incurrió en la figura de “Abandono del Cargo” de que trata el numeral 3º del artículo 126 del Decreto referido y en la violación del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU.”.

104.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

# 0 1 6 1 3

08 JUL. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Las posibles normas invocadas como infringidas son las siguientes: artículos 113 y 126 del decreto 1950 de 1973 y artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Frente al concepto de violación, el –a quo señala que el disciplinado habría prestado sus servicios como Auxiliar IV Grado 11 hasta el día 22 de marzo de 2011 y se presentó al día siguiente para presentar la renuncia al cargo, fecha que figura en el recibido de ésta última, sin esperar a que la misma fuera aceptada por la Administración desconociendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, en lo que hace referencia a la aceptación de la renuncia.

Lo anterior permite señalar que el disciplinado con su actuación incurriría en la causal de abandono del cargo establecida en el numeral 3º del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973, comportamiento que tipifica una violación del deber que trata el numeral 1º del artículo 34 de la ley 734 de 2002 y está incurso en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 35 ibídem.

De conformidad con los criterios establecidos en el artículo 43 del Código Disciplinario Único, la falta reprochada se graduó como leve, sin observarse ninguna causal de exclusión de responsabilidad que justificara el actuar reprochado, teniéndose en cuenta que el disciplinado no ostentaba un cargo de dirección y manejo, no se registra dolo en su actuación y no se demostró un alto grado de perturbación en la prestación de su labor.

Del análisis del acervo probatorio allegado al expediente, se concluyó que la falta disciplinaria se cometió a título de Culpa Grave (fls. 35-46).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número



( )  
# 0 1 6 1 3      0 8 JUL. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Este auto fue notificado personalmente al señor [REDACTED] el día 17 de febrero de 2014 (fl. 54).

Por constancia secretarial del 4 de marzo de 2014, se observó que el día anterior venció el termino para que el señor [REDACTED] radicara los descargos correspondientes, sin que presentara escrito alguno (fl. 56).

Por medio de auto del 10 de marzo del 2015, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión al señor [REDACTED] por el lapso de 10 días (fls. 57 y 58), decisión que fue notificada por estado el día 17 de marzo de 2015.

Según constancia secretarial de fecha 7 de abril de año en curso, se indica que no se presentó escrito alguno al respecto (fl. 59 al 63 ).

Por Resolución N° 00965 del 30 de abril de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias del Aeronáutica Civil resolvió declarar probado el cargo único formulado mediante auto del 6 de diciembre de 2014, arriba transcrito, y como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor [REDACTED] con amonestación escrita, en los términos que establece el numeral 4° del artículo 45 y el inciso último del artículo 46 de la ley 734 de 2002, con base en los siguientes argumentos:

Señaló el a-quo, previo análisis probatorio, que resulta claro que el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, Grado 11 del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, a partir del 23 de marzo de 2011, no regresó a su puesto de labores, sin esperar a que la Administración se pronunciara frente a la renuncia presentada el día anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(  
# 0 1 6 1 3 )

08 JUL. 2015



106

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

quedando incurso en la causal de abandono del cargo contenida en el numeral 3° del artículo 126 ibídem.

Igualmente este comportamiento vulnera el deber establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sin que se advierta la configuración de alguna causal de exclusión de responsabilidad que justifique el actuar reprochado.

Se reitera la calificación de la falta como leve, atendiendo los criterios establecidos en la ley como son no ostentar un cargo de dirección, no observarse dolo en su actuar, no prestar un servicio considerado esencial y no estar demostrado un alto de grado de perturbación en la prestación de la labor desempeñada.

Por último, se le imputó la falta disciplinaria a título de Culpa Grave, por lo negligente de su actuar, al considerar que la mera presentación de la renuncia, la entrega de la identificación como funcionario y la entrega de inventarios terminaban el vínculo laboral con la entidad, desconociendo el cuidado que le exigía la prestación del servicio requerido y la relación de sujeción con la Aeronáutica Civil, en aras de proteger los principios de eficiencia y eficacia que debe garantizar la función administrativa desarrollada a través del cargo que desempeñaba (fls. 64 - 77).

El señor [REDACTED] fue notificado personalmente del fallo el día 30 de mayo de 2015 (fl 81).

## II RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinado [REDACTED] presenta los siguientes argumentos:

107-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
# 0 1 6 1 3 )

08 JUL. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Señaló que no se ha tenido en cuenta que el último cargo que ejerció en la Aeronáutica Civil fue el de pagador, sin que a la fecha se le hayan liquidado sus prestaciones sociales conforme a la ley. Agregó que la Directora Regional, doctora Gloria Patricia Gallego Jaramillo, lo nombró en este último el 15 de enero de 2010 por la confianza que le tenía.

Manifestó que jamás incurrió en " ABANDONO DEL CARGO " ya que "sirvió con dignidad y pulcritud los deberes de mis funciones. Ante el Doctor Santiago Castro Gómez Director General presenté RENUNCIA el 22 de Marzo de 2011, para aspirar al Concejo Municipal de San José de Cúcuta, conforme certificación dada en Bogotá el 22 de Junio de 2011 por la Secretaría General del Partido Conservador. El 21 de Marzo la Doctora [REDACTED] me solicitó la entrega de mi Carnet de Identificación Aeropuerto Internacional Camilo Daza Cúcuta, del cual hice respetuosa entrega. Y por ende la autoridad competente no me permitía ingresar a mi trabajo.

Y agregó que: "El 22 de Marzo de 2011, LA DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER HACE EL VISADO INVENTARIADO DE MI RETIRO Y LO FIRMAN LA DIRECTORA REGIONAL, EL JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, LA ADMINISTRADORA DEL AEROPUERTO, LA JEFE DE ALMACÉN Y ACTIVOS FIJOS."(fl 82)

### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el parágrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002: "El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

108.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 1 6 1 3 )



08 JUL. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Al analizar el recurso de apelación presentado por el disciplinado, se observa que son dos los argumentos expuestos en contra del fallo de primera instancia. Según el primero, no se incurrió en abandono de cargo por cuanto el 21 de marzo de 2011 el disciplinado hizo entrega de su carné a la Dra. [REDACTED] presentó renuncia el 22 de marzo de 2011 y ese mismo día la Directora Regional de Norte de Santander, el Jefe Administrativo y Financiero, la Administradora del Aeropuerto y la Jefe de Almacén y Activos Fijos firmaron y visaron su inventario. De conformidad con el segundo, debido a la entrega del carné, la autoridad competente no le permitía ingresar a su trabajo.

Las manifestaciones esgrimidas no desvirtúan ni el cargo formulado, ni las consideraciones que frente al mismo realizó el A quo en el fallo de primera instancia, por las siguientes razones:

En el expediente se encuentra acreditado que el disciplinado a través de oficio del 22 de marzo de 2011 dirigido al Director General de la Aeronáutica Civil, presentó renuncia a su cargo como Auxiliar IV Grado 11 a partir de esa misma fecha (fl. 17) y sin esperar a la aceptación de la misma, dejó de acudir a su lugar de trabajo (fl. 26).

No existe elemento probatorio alguno que respalde el dicho del disciplinado según el cual, dada la entrega de su carné la "autoridad competente" no le permitía ingresar a su trabajo; el Despacho resta toda credibilidad a esta afirmación ya que en la versión libre presentada el 19 de junio de 2012, el señor [REDACTED] señaló que la entrega de su carné había sido voluntaria, no se le había exigido por ningún funcionario y en esa diligencia no manifestó en ningún momento que había intentado regresar a trabajar en fecha posterior al 23 de marzo de 2011 y se le había impedido la entrada a su lugar de trabajo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 0 1 6 1 3 )

08 JUL. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Para este Despacho, es evidente que a partir de la resolución 02999 de 2012 obrante a folio 25 y subsiguientes se puede considerar probado que en caso del señor [REDACTED] [REDACTED], no existió aceptación de su renuncia por parte del Director General de la Aeronáutica Civil, sino que su cargo fue declarado vacante por abandono.

Por otra parte, los artículos 113 y 126 del Decreto 1950 de 1973 "por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil", que fueron imputadas como violadas, en concordancia con el numeral 1º del artículo 34 y el numeral 1º del artículo 35 de la ley 734 de 2002, no señalan que el servidor público podrá dejar de ejercer su cargo con la entrega del carné o del inventario de elementos a su cargo, sino que son claros al señalar que una vez presentada la renuncia, el servidor público solo podrá dejar su cargo, cuando la misma haya sido aceptada, o en ausencia de aceptación, hasta cumplido el término de 30 días contados a partir de la presentación de la misma.

**"Artículo 113º.-** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno."*

**"Artículo 126º.-** El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

( )

# 0 1 6 1 3

08 JUL. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

*del servicio militar. □*

*2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*

*3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, y*

*4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-769 de diciembre 10 de 1998 en torno al abandono de cargo sostuvo:

*“...Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.*

*“Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria...”*

Ahora bien, en el presente caso no se evidenció la existencia de ninguna justificación por parte del señor [REDACTED] para que dejara de prestar el servicio a su cargo, antes de la aceptación de su renuncia por parte de la Aeronáutica Civil.

111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
# 0 1 6 1 3 )

08 JUL. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

Tal y como lo sostuvo la Procuraduría Regional del Caquetá en fallo de primera instancia de octubre 26 de 2010 proferido dentro del radicado 77-03971-2008:

*“Es innegable que el abandono del cargo definitivo o transitorio afecta el buen servicio público y la función que debe adelantar el Estado a través del órgano donde se encuentre el empleado. En forma genérica, el abandono de las funciones públicas causa automáticamente afectación a la eficacia del Estado, porque éste deja de cumplir la tarea que le impone el ordenamiento a través de ese empleado que debe cumplir una función pública conforme al manual de funciones y la ley”.*

Por último, el hecho de que su último cargo desempeñado fuera el de pagador, por designación realizada por la Directora Regional, doctora [REDACTED] en nada afecta la decisión adoptada pues en este caso, no se está cuestionando la confianza de que gozaba como funcionario de la Seccional sino su decisión de abandonar el cargo, previa presentación de la renuncia, sin aguardar un pronunciamiento por parte de la Administración frente a esta última.

Al no desvirtuar los argumentos del disciplinado, el cargo formulado y encontrado probado por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, se impone a este Despacho la confirmación de la Resolución N° 00965 del 30 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 76 de la ley 734 de 2006,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(  
# 0 1 6 1 3 )

08 JUL. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00965 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 05-081-2011

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 00965 de abril 30 de 2015 por medio de la cual se sancionó en primera instancia al señor [REDACTED] identificado con la C.C. [REDACTED] con amonestación escrita, en los términos que establece el numeral 4º del artículo 45 y el inciso último del artículo 46 de la ley 734 de 2002,

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, notificar la presente decisión al sujeto procesal, informándole que contra la misma no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, comunicar a la autoridad competente para efectos de su registro, de conformidad con la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUL. 2015

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**  
**DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**AERONÁUTICA CIVIL**

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín